

## CAPITULO IV.

### INTERESES SOBRE SANCIONES.

ARTICULO 212. INTERESES. <Artículo sustituido por el artículo [45](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Régimen general. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículo [83](#) numeral 2 y [162](#) numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

PARÁGRAFO. Una vez la Superintendencia Bancaria certifique las diferentes tasas de interés bancario corriente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, la tasa de interés que se deberá reconocer sobre el valor insoluto de la sanción en los eventos descritos en los numerales anteriores será equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para los créditos de consumo del respectivo período.

#### Notas de Vigencia

- Parte VII., al cual pertenece este artículo, sustituido por el artículo [45](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

#### Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

### CAPITULO III.

#### INTERESES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 212. INTERESES. 1. Régimen general. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del tres por ciento (3%) sobre el valor insoluto de la sanción.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículo 83 numeral 2. y [162](#) numeral 5. del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción.

### PARTE VIII.

#### SISTEMAS ESPECIALES DE REMISION



ARTÍCULO 213. NORMAS APLICABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial\*, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

#### Notas de Vigencia

\* El artículo [25](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, dispone: 'A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.'

Además de las normas especiales que regulan su actividad, le serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo [10](#) literales b), c), g); artículo [73](#) numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo [74](#); artículo [81](#) numerales 1, 2, 3 y 4; artículo [84](#) numerales 1 y 2; y artículo [85](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos [55](#) a [65](#); artículo [67](#), artículo [68](#) y artículo [71](#) del presente Estatuto.

## Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.
- Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 454 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998

## Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 454 de 1998:

**ARTICULO 213. NORMAS APLICABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** Serán aplicables a las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras y sociedades de servicios financieros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Texto original del EOSF:

**ARTICULO 213.** Serán aplicables a las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes, cajas de ahorro actualmente existentes y sociedades de servicios financieros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.



**ARTICULO 214. NORMAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.** Serán aplicables a las sociedades de capitalizaciól las normas que regulan los establecimientos bancarios y compañías de seguros, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.



**ARTICULO 215. NORMAS APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA COOPERATIVA.** De conformidad con el artículo 98 de la Ley 79 de 1988 las entidades que se constituyan vajo la naturaleza jurídica cooperativa, se regirán por las disposiciones propias de las entidades financieras que constituyan, en concordancia con las del régimen cooperativo.

La actividad financiera del cooperativismo, de acuerdo con el artículo [98](#) ibidem, se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa, por las cooperativas de ahorro y crédito o de seguros, y por los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad.

En concordancia con el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, la actividad financiera y demás aspectos contables y operativos de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria en los términos que prescribe este Estatuto.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta los artículos 29, 30 Y 31 de la Ley 454 de 1998, publicada en el , el cual establece que:

'ARTICULO 29. TRANSFORMACION. A partir de la vigencia de la presente ley, transfórmase el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual se denominará Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, el cual podrá identificarse también con la sigla Dansocial.

'ARTICULO 30. OBJETIVOS Y FUNCIONES. El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá como objetivos: dirigir y coordinar la política estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la Economía Solidaria, determinadas en la presente ley, y para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de Colombia. Para cumplir con sus objetivos el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, tendrá las siguientes funciones generales:

'1. Formular la política del Gobierno Nacional con respecto a las organizaciones de la Economía Solidaria dentro del marco constitucional.

'2. Elaborar los planes, programas y proyectos de fomento, desarrollo y protección del Estado con respecto a las organizaciones de la Economía Solidaria y ponerlos a consideración del Departamento Administrativo Nacional de Planeación.

'3. Coordinar las políticas, planes y programas estatales para el desarrollo de la Economía Solidaria, entre las diversas entidades del Estado del orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como frente a las funciones específicas que dichas instituciones públicas realicen en beneficio de las entidades de la Economía Solidaria y en cumplimiento de sus funciones.

'4. Procurar la coordinación y complementación de las políticas, planes, programas y funciones del Estado relacionadas con la promoción, fomento y desarrollo de la Economía Solidaria, con respecto a similares materias que tengan establecidas las entidades de integración y fomento de dicho sector, o las que adelanten otras instituciones privadas nacionales o internacionales, interesadas en el mismo.

'5. Coordinar redes intersectoriales, interregionales e interinstitucionales para la promoción, formación, investigación, fomento, protección, fortalecimiento y estímulo del desarrollo empresarial, científico y tecnológico de la Economía Solidaria.

'6. Adelantar estudios, investigaciones y llevar estadísticas que permitan el conocimiento de la realidad de las organizaciones de la Economía Solidaria y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objetivos.

'7. Promover la creación y desarrollo de los diversos tipos de entidades de Economía Solidaria, para lo cual podrá prestar la asesoría y asistencia técnica, tanto a las comunidades interesadas en la organización de tales entidades, como a estas mismas.

'8. Impulsar y apoyar la acción de los organismos de integración y fomento de las entidades de la Economía Solidaria, con los cuales podrá convenir la ejecución de los programas.

'9. Divulgar los principios, valores y doctrina por los cuales se guían las organizaciones de la

Economía Solidaria y promover la educación solidaria, así como también la relacionada con la gestión socio-empresarial para este tipo de entidades.

'10. Identificar, coordinar e impulsar los recursos a nivel interinstitucional e intersectorial.

'11. Organizar los procesos de inducción y educación en la práctica de la Economía Solidaria y expedir certificados de acreditación sobre educación en teoría y práctica de Economía Solidaria.

'ARTICULO 31. ASUNCION DE OBLIGACIONES Y FUNCIONES TRANSITORIAS. El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, asumirá las obligaciones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando correspondan a sus propias funciones.

'Así mismo desempeñará las funciones de control, inspección y vigilancia, hasta tanto se organice la nueva Superintendencia de la Economía Solidaria, organismo que de forma inmediata las asumirá'.

Para la sanción de las reformas estatutarias de dichas entidades por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se requiere concepto previo de la Superintendencia Bancaria.

## PARTE IX.

### SISTEMAS ESPECIALES DE CREDITO

#### CAPITULO I.

#### SISTEMA NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO



ARTICULO 216. CREACION Y OBJETO. <Fuente Ley 16/90; Art. 1o.> Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y nacionalización del uso de sus recursos financieros.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



ARTICULO 217. ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1094 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

PARÁGRAFO. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1094 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.431 de 24 de octubre de 2006.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

#### Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

ARTÍCULO 217. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario los bancos, los fondos ganaderos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, de que trata el capítulo I de la Parte Décima este estatuto.



#### ARTICULO 218. COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO.

1. Integración. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.
- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá tener una reconocida formación académica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.

PARÁGRAFO 1o. Los integrantes de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrán delegar su asistencia, así: el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Viceministro Técnico de Hacienda; el Director del Departamento Nacional de Planeación, en el Subdirector General Sectorial, y el Gerente del Banco de la República, en el Gerente Técnico.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor de la planta de personal de Finagro de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien deberá acreditar formación académica y experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

PARÁGRAFO 3o. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

#### Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015, 'por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)', publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015.

- Parágrafo derogado por el artículo [109](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

- Artículo 5 de la Ley 16 de 1990 -incorporado en este numeral- modificado, según lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 872 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005. El artículo 1o. establece:

'ARTÍCULO 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá una Secretaría Técnica ejercida directamente por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a través del funcionario que determine el representante legal de esta entidad.'

- Integrante adicionado por el artículo 10 de la Ley 160 de 1994 -por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994 .

- Integrantes adicionados por el artículo 85 de la ley 101 de 1993 -Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, Diario Oficial No. 41.149, de 23 de diciembre de 1993-.

- Parágrafo adicionado al artículo 5 de la Ley 16 de 1990 -incorporado en este numeral- por el artículo 13 de la Ley 69 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.003 de 24 de Agosto de 1993.

#### Concordancias

Decreto 2555 de 2010; Art. [2.31.6.1.3](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 663 de 1993, adicionado por la Ley 160 de 1994 y la Ley 101 de 1993, y modificado por el Decreto 19 de 2012:

1. Integración. <Fuente Ley 16/90; Art. 5o.> La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura quien la presidirá;
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- El Gerente del Banco de la República;
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria <Integrante adicionado por el artículo 10 de la Ley 160 de 1994>
- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria, y
- Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

<Integrantes adicionados por el artículo 85 de la ley 101 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> [E]l Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda, un Representante de las compañías aseguradoras y un representante de los gremios de la producción agropecuaria nombrados en la forma que determine el reglamento. Estos miembros adicionales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrán voz y voto.

<Ver Notas de Vigencia - Decreto 872 de 2005> La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por Finagro, a través de dos asesores, que serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y tendrán calidades similares a las señaladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARAGRAFO 2o. El presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo derogado por el artículo [109](#) del Decreto 19 de 2012>  
<Parágrafo adicionado por el artículo 13 de la Ley 69 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Únicamente el Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tal delegación sólo podrá realizarse en el Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios.

2. Funciones. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:



a) Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [4](#) de 2020

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [2](#) de 2020

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [4](#) de 2020

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [2](#) de 2020

d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [4](#) de 2020

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [2](#) de 2020

g) Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Directiva del Banco de la República, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro.

h) Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y, en particular, los recursos que se capten en el mercado.

- i) Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades.
- j) Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- k) Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [3](#) de 2020

- l) Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural;
- m) Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales;
- n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [4](#) de 2020

- o) Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.

Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [3](#) de 2020

- p) Establecer los lineamientos de política de manejo de riesgos agropecuarios, en los que se debe contemplar el desarrollo de instrumentos de riesgos climáticos, de mercado, cambiario, entre otros, así como determinar las condiciones generales de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, las condiciones en las cuales se aplican los apoyos e incentivos del Estado, y el destino de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.
- q) Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá crear comités consultivos especializados para el cumplimiento de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015, 'por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)', publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 663 de 1993:

2. Funciones. <Fuente Ley 16/90; Art. 6o.> Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

a. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector;

b. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;

c. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;

d. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos;

e. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso;

f. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro;

g. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Directiva del Banco de la República, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro;

h. Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y en particular los recursos que se capten en el mercado;

i. Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo sus plazos y demás modalidades;

j. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías, y

l. Las demás consagradas en el presente estatuto.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



ARTICULO 219. CREDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y CRITERIOS PARA SU PROGRAMACION. <Fuente Ley 16/90; Art. 2o.> De conformidad con lo dispuesto por la Ley 16 de 1990 <incorporada en este Estatuto>, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

#### Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [2](#) de 2020



ARTICULO 220. DESTINACION DE LOS RECURSOS DEL CREDITO AGROPECUARIO. <Fuente Ley 16/90; Art. 26> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;
- b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;
- c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;
- d. Para maquinaria agrícola;
- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;
- h. Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales;
- i. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;
- j. <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 1731 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.

#### Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 1731 de 2014, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)', publicada en el Diario Oficial No. 49.229 de 31 de julio de 2014.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 663 de 1993:

- j. Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares y de acuicultura;
- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

PARAGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.

#### Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

## Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [4](#) de 2020

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [2](#) de 2020



ARTICULO 221. BENEFICIARIOS DEL CREDITO AGROPECUARIO. <Fuente Ley 16/90; Art. 27> Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo [219](#) del presente estatuto, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario.

También serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-\* y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando que tengan por objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades.

## Notas del Editor

\* Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, liquidado por el artículo 1o. del Decreto 1675 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997.

A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas a las que rigen para los demás beneficiarios del crédito.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



ARTICULO 222. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO.

1. Control de inversiones en los créditos agropecuarios <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 69 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios.

## Notas de vigencia

- Artículo 37 de la Ley 16 de 1990 -incorporado en este numeral- modificado por el artículo 15 de la Ley 69 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.003 de 24 de Agosto de 1993.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 663 de 1993:

1. Asistencia Técnica y Control de Inversiones. <Fuente Ley 16/90; Art. 37> La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios serán de carácter obligatorio. Los mismos estarán a cargo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se sujeten para el efecto a las condiciones que ésta les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario ( ICA ), bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero, en este último caso, continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y no podrá exceder, en conjunto, del dos por ciento (2%) anual de los respectivos préstamos. Este porcentaje, en circunstancias especiales, sólo podrá ser modificado por la mencionada Comisión.

2. Obligaciones Especiales de los Bancos Ganadero y Cafetero. <Fuente Ley 16/90; Art. 25> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los Bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá en cuenta el adecuado suministro de crédito para el agro, la capacidad que tales instituciones tengan para movilizar recursos de otros sectores de la economía hacia el sector agropecuario y la conveniencia de garantizarles la generación propia de los recursos patrimoniales necesarios para su futuro crecimiento.

PARAGRAFO 1o. Para los fines de este numeral se contabilizará como cartera agropecuaria:

a. El crédito destinado al sector agropecuario que determine la junta directiva de los bancos mencionados, dentro de las actividades aprobadas en desarrollo del artículo [218](#), numeral 2o., letra b) del presente estatuto, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;

b. Los recursos entregados por los mismos bancos en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario, y

c. Los recursos propios aportados por dichos bancos, en los créditos redescontados a través de BANCOLDEX, cuando se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARAGRAFO 2o. Cuando durante un trimestre, el valor de la cartera agropecuaria de los Bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar al crédito

agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el artículo [229](#) numeral 2o. del presente Estatuto.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



ARTICULO 223. PROHIBICION A LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO. <Fuente Ley 16/90; Art. 32 Par.> A partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990, ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del sector público agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



ARTICULO 224. RECURSOS COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO. <Fuente Ley 16/90; Art. 35> Serán recursos complementarios para el crédito agropecuario los que mediante contratos, y para fines específicos, pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario organismos públicos o privados y en particular el Incora, el DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990 no podrán otorgar créditos directamente.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 1300 de 2003, 'por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003, en especial el artículo 24.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Jurisprudencia Vigencia



## Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



ARTICULO 225. VIGILANCIA Y CONTROL. <Fuente Ley 16/90; Art. 38> Sin perjuicio de las funciones que para fines de vigilancia de las entidades financieras le han sido asignadas, la Superintendencia Bancaria controlará el cumplimiento de las obligaciones especiales de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



### ARTICULO 226. DISPOSICIONES FINALES.

1. Ambito de Aplicación. <Fuente Ley 16/90; Art. 4o.> Las disposiciones contenidas en el capítulo I de la Parte Décima de este Estatuto serán aplicadas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito agropecuario.

2. Definición de Pequeños Productores Agropecuarios y Recursos Patrimoniales. <Fuente Ley 16/90; Art. 36> Para efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo y en el capítulo I de la Parte Décima de este Estatuto, el reglamento definirá, con precisión, qué se entiende por pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266-00 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

## PARTE X.

### ENTIDADES CON REGIMENES ESPECIALES

#### CAPITULO I.

#### FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO



#### ARTICULO 227. ORGANIZACION.

1. Naturaleza jurídica. <Fuente Ley 16/90; Art. 7o.> El Fondo para el Financiamiento del Sector

Agropecuario, FINAGRO, creado por la Ley 16 de 1990, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

2. Objeto. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 2371 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

#### Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 2371 de 2015, 'por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)', publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015.

- Artículo 80 de la Ley 1450 de 2011 derogado por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Parágrafo adicionado por el artículo [80](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Artículo 26 de la Ley 101 de 1993 modificado por el Artículo 3o. -adiciona el artículo 133 a la Ley 101 de 1993- de la Ley 811 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.236 de 2 de julio de 2003.

- Artículo 8 de la Ley 16 de 1990 -compilado en este numeral- modificado por el Artículo 26 de la Ley 101 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.149 de 23 de diciembre de 1993.

#### Concordancias

Ley 964 de 2005; Capítulo [III](#)

Ley 510 de 1999; Art. [122](#)

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 811 de 2003:

2. Objeto. <Numeral modificado por el artículo 3 - artículo 133 - de la Ley 811 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El objetivo de Finagro será la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural.

PARÁGRAFO NUEVO. <Parágrafo derogado por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015> <Parágrafo adicionado por el artículo [80](#) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> FINAGRO podrá prestar los servicios como miembro liquidador de las cámaras de riesgo central de contraparte que operen en el país en los términos señalados en el artículo 230 del presente decreto.

Texto original del EOSF:

2. Objeto. <Fuente Ley 16/90; Art. 8o.> El objeto de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones.



#### ARTICULO 228. DIRECCION Y ADMINISTRACION.

1. Organos de dirección y administración. <Fuente Ley 16/90; Art. 11> La dirección y administración de FINAGRO estará a cargo de:

- La asamblea general de accionistas;
- La junta directiva, y
- El representante legal.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confiere el capítulo I de la Parte Novena y el presente capítulo de este estatuto, los estatutos de FINAGRO y los reglamentos que dicte su junta directiva.

2. Asamblea de accionistas. <Fuente Ley 16/90; Art. 12> La asamblea de accionistas de FINAGRO dictará sus estatutos, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

3. Integración de la junta directiva. La junta directiva de FINAGRO estará constituida por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá;

- Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el Gerente de la Caja Agraria y el otro será elegido por la asamblea de accionistas, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto señalen los estatutos;

#### Notas del Editor

- Mediante el artículo 1o. y 5o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de Junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se estableció que:

'ARTÍCULO 1o. Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.

'En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo [222](#) del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación

'...

'ARTÍCULO 5o. CESIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al Banco Agrario de Colombia S. A., de acuerdo con el documento de cesión que para el efecto suscribirán el liquidador de la entidad y el representante legal del Banco Agrario de Colombia S. A., documento que estará basado en el informe financiero preparado para tal fin por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La cesión comprenderá los depósitos del público, que serán atendidos por la entidad a que se refiere el artículo 12 del presente decreto'.

- Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno;

- Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno, y

- El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

4. Funciones de la junta directiva. <Fuente Ley 16/90; Art. 14> Serán funciones de la junta directiva de FINAGRO, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes:

- Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables;

- <Viñeta modificada por el artículo 3 de la Ley 1731 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Notas de Vigencia

- Viñeta modificada por el artículo 3 de la Ley 1731 de 2014, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)', publicada en el Diario Oficial No. 49.229 de 31 de julio de 2014.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 663 de 1993:

- Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a FINAGRO analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas;

- Aprobar los contratos de fiducia de que trata el artículo [230](#) numeral 1o., letra d) del presente estatuto;
- Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita FINAGRO, y
- Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

5. Representante legal. <Fuente Ley 16/90; Art. 11 Par.> El presidente de FINAGRO será el representante legal de la entidad y su designación corresponderá al Presidente de la República.



ARTICULO 229. REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.

1. Capital. <Fuente Ley 16/90; Art. 9o.> El capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, estará constituido por:

- a. <Literal modificado, teniendo en cuenta la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 16 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes de la Nación que no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de Finagro;

Notas de Vigencia

- Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 16 de 1990 -compilado en este literal- modificado por el Artículo 12 de la Ley 69 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.003 de 24 de Agosto de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

- a. <Fuente Ley 16/90; Art. 9o. Num. 1 y Par. 1> Los aportes de la Nación que serán iguales al sesenta por ciento (60%) del capital pagado de FINAGRO;
- b. <Fuente Ley 16/90; Art. 9o. Num. 2 y Par. 2> Los aportes de los demás accionistas que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los cuales se harán proporcionalmente al monto de sus activos;
- c. <Fuente Ley 16/90; Art. 9o. Num. 3> Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar;
- d. <Fuente Ley 16/90; Art. 18 Par. 4> Las acreencias que, como aporte de capital, están autorizadas para ceder a FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- e. <Fuente Ley 16/90; Art. 18 Par. 2> Las acreencias a que se refiere el numeral 3. del artículo [232](#) del presente Estatuto que, como aporte de capital, el Gobierno Nacional está autorizado para ceder a FINAGRO.

2. Títulos de Desarrollo Agropecuario. <Fuente Ley 16/90; Arts. 15 y 16> En desarrollo de lo previsto en la letra a. del numeral 1. del artículo [230](#). del presente Estatuto, FINAGRO, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el numeral 2o. del artículo [222](#) del presente Estatuto.

En ejercicio de las facultades de que tratan los incisos anteriores, la Junta Directiva del Banco de la República tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. La asignación de un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario, de acuerdo con las metas de crecimiento contempladas en los planes de desarrollo económico;
- b. La conservación del equilibrio financiero de FINAGRO, y
- c. La preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a efectuar las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [112](#)

3. Recursos adicionales. <Fuente Ley 16/90; Art. 17> FINAGRO continuará emitiendo los bonos forestales de la clase B, de que trata la Ley 26 de 1977.

4. Liquidez. <Fuente Ley 16/90; Art. 19> FINAGRO no estará sujeto al régimen de encajes ni de

inversiones forzosas.

5. Equilibrio presupuestal. <Fuente Ley 16/90; Art. 20> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las normas aplicables a FINAGRO que garanticen un equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones. De igual manera, para fijar sus tasas de redescuento tendrá en cuenta que en los presupuestos de ingresos y egresos no se deben contemplar pérdidas.

Si de la operación de FINAGRO resultaren pérdidas, éstas se cubrirán con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y, si fuere del caso, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

6. Relación de apalancamiento. Los pasivos de FINAGRO para con el público, excluida la inversión forzosa de que trata el numeral 2. de este artículo, no podrán exceder de veinte (20) veces su capital pagado y reservas patrimoniales.



ARTICULO 230. OPERACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 2371 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Operaciones autorizadas.

En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, Finagro podrá:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.

3. Redescotar en forma individual o global las operaciones financieras que efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y los demás intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera.

4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas en cumplimiento de su objeto, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.

5. Invertir recursos propios, previa autorización de la Junta Directiva, y hasta un tope máximo anual del 20% de las utilidades de cada ejercicio, en los fondos que administre con el objetivo de financiar el desarrollo del sector agropecuario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 16 de 1990, modificado por el párrafo del artículo 11 de la Ley 69 de 1993 <sic>, referente a la inversión de utilidades en el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Notas del Editor

- Entiéndase la referencia hecha en este numeral al artículo 30 de la Ley 16 de 1990, al EOSF Art. [231](#) Num. 3 Lit c).



6. <Numeral adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Transferir recursos al fondo de microfinanzas rurales hasta en un 20% de su patrimonio técnico conforme a las directrices de su junta directiva.

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

7. <Numeral adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar operaciones de redescuento con entidades microfinancieras no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sujeto a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y a las operaciones que en desarrollo de este artículo reglamente la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La junta directiva de FINAGRO autorizará los cupos a cada entidad precio estudios de riesgos realizados por FINAGRO a cada entidad no vigilada.

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 2371 de 2015, 'por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)', publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015.

- Artículo 77 de la Ley 1450 de 2011 derogado por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Literal e) adicionado por el artículo [77](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).



## Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 132 de la Ley 101 de 1993, 'Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero', adicionado por el Artículo 3o. de la Ley 811 de 2003, 'Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.236 de 2 de julio de 2003.

El texto original del Artículo 132 mencionado establece:

'ARTÍCULO 132. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE INVERSIÓN. Para los efectos establecidos en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, Finagro podrá estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de desarrollo agropecuario.

'La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles de competitividad y solidez patrimonial.

'Para tal efecto, Finagro podrá recibir otros recursos a cualquier título, de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales'.

## Concordancias

Decreto Legislativo 796 de 2020; Art. [1](#)

Decreto Legislativo 486 de 2020; Art. [2](#)

Ley 510 de 1999; Art. [109](#)

Decreto Único 2555 de 2010; Libro [10.8](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 663 de 1993:

1. Operaciones autorizadas. <Fuente Ley 16/90; Art. 10> En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, FINAGRO podrá:

a. Captar, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

b. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras;

c. Redescantar las operaciones que con sujeción a las normas del Capítulo I de la Parte Novena y el presente capítulo de este Estatuto efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, y

d. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

e) <Literal derogado por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015> <Literal adicionado por el artículo [77](#) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Disponer de recursos, con el fin de cubrir total o parcialmente los gastos derivados de la implementación de cualquier estrategia de cobertura, contratos de seguros, por parte del sector agropecuario.



#### ARTICULO 231. FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS.

1. Naturaleza y administración. <Fuente Ley 16/90; Art. 30> El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, será administrado por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Concordancias

Ley 1151 de 2007; Art. [21](#)

2. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [3](#) de 2020

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

#### Concordancias

Resolución CNCRÉDITO AGROPECUARIO [3](#) de 2020

PARÁGRAFO 2o. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.
2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

PARÁGRAFO 3o. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.

#### Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)', publicada en el Diario Oficial No. 49.229 de 31 de julio de 2014.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley 633 de 2000, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial', publicada en el Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTICULO 74. FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS. El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 69 de 1993, 'por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario', publicada en el Diario Oficial No. 41.003 de 24 de agosto de 1993.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 10. OBJETO DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazo para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según lo estipulado por el artículo 1o. de la Ley 34 de 1993'.

#### Concordancias

Ley 1151 de 2007; Art. [21](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 663 de 1993:

2. Objeto. <Ver Notas del Editor> <Fuente Ley 16/90; Art. 28> El Fondo Agropecuario de Garantías tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.

3. Monto y origen de los recursos. <Ver Notas del Editor> <Fuente Ley 16/90; Art. 30> El Fondo Agropecuario de Garantías contará con los siguientes recursos:

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4o. del artículo 6 de la Ley 1731 de 2014 -'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)', publicada en el Diario Oficial No. 49.229 de 31 de julio de 2014-, el cual dispone:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 6o. DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) COMO INSTRUMENTO DE IMPULSO AL SECTOR. Para desarrollar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector agropecuario para el acceso al financiamiento, modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo [231](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.' .

- a. Los disponibles a la vigencia de la Ley 16 de 1990 en el Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República;
- b. Los disponibles en la Caja Agraria para los Fondos de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, del Fondo DRI y del Fondo de Garantías de Pequeños Caficultores para respaldar los respectivos créditos;
- c. <Modificado por el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 69 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva de FINAGRO.

#### Notas de vigencia

- Numeral 3 del artículo 30 de la Ley 16 de 1990 -incorporado en este literal- modificado por el párrafo del artículo 11 de la Ley 69 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.003, del 24 de Agosto de 1993.

#### Legislación anterior

Texto original del Literal c. del Artículo 231 del Decreto 663 de 1993:

- c. No menos del 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.
- d. El valor de las comisiones que deben cobrarse a todos los usuarios de crédito dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

#### Concordancias

Decreto Legislativo [573](#) de 2020

Ley 1151 de 2007; Art. [30](#)

4. Bienes del Fondo Agropecuario de Garantías. De conformidad con la Ley 16 de 1990, el Banco de la República y la Caja Agraria están autorizados para ceder y FINAGRO para recibir, los dineros y las obligaciones del Fondo Agropecuario de Garantías existentes al momento de entrar en vigencia la citada ley.

El pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

5. Monto de las obligaciones a cubrir. <Fuente Ley 16/90; Art. 31> El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.



#### ARTICULO 232. DISPOSICIONES FINALES.

1. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Agropecuario. <Fuente Ley 16/90; Art. 33> El Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario creado por la Ley 5a. de 1973, existente al entrar en vigencia la Ley 16 de 1990, quedando a cargo de FINAGRO el monto total de las obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera, el Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de cargo de FINAGRO la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo Fondo.

PARAGRAFO 1o. No obstante los activos cedidos, estos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional está facultado para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a FINAGRO con el carácter de superávit patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las obligaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este numeral.

2. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal. <Fuente Ley 16/90; Art. 34> De manera análoga a lo establecido en el numeral anterior, el Banco de la República endosará las obligaciones y cederá a FINAGRO la cartera del Fondo Financiero Forestal, creado por la Ley 26 de 1977. Su pago al Banco de la República se hará con recursos del presupuesto nacional.

3. Autorizaciones especiales. <Fuente Ley 16/90; Art. 18 Inc. y Par. 1> Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda y los concedidos a los fondos ganaderos serán cedidos por el Banco a favor por el Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

La cesión autorizada no será inferior al valor de tales descuentos en el momento de entrar en vigencia la Ley 16 de 1990.

El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este numeral.

## CAPITULO II.

### CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este capítulo debe tenerse en cuenta:

Que mediante el artículo 1o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se ordena la liquidación de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.;

Que el Decreto 1065 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-99, de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

Que mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que mediante el Decreto 2419 de 1999, publicado Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación.



ARTÍCULO 233. NATURALEZA JURÍDICA <BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A>. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### Notas del Editor



- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [1](#) del Decreto Legislativo [492](#) de 2020, 'por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto [417](#) de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.270 de 28 de marzo 2020.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [1](#). FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DEL GRUPO BICENTENARIO S.A.S. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la propiedad de todas las empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registradas a nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional, quedarán registradas y vinculadas a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Una vez efectuado el registro a que se refiere el inciso anterior, autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de todas las entidades financieras que hagan parte de la rama ejecutiva del orden Nacional, a su valor intrínseco.

Para estos efectos, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Grupo Bicentenario S.A.S. deberán llevar a cabo los registros y demás procedimientos necesarios para dar cumplimiento a este artículo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Las entidades pertenecientes al Grupo Bicentenario, mantendrán en su gobierno corporativo la representación de los sectores a los cuales estaban adscritas o vinculadas y, en el marco de las orientaciones de estos, seguirá desarrollando las políticas públicas sectoriales.

PARÁGRAFO 2. No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA E.P.S y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.'

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

#### Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

ARTICULO 233. ORGANIZACION. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, creada por la Ley 57 de 1931, organizada por los decretos 1754 y 1998 del mismo año, es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tendrá una vigencia indefinida, salvo que haya una causa legal para su disolución y liquidación.





ARTÍCULO 234. OBJETO SOCIAL <BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.>  
<Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>  
El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

<Inciso derogado por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015>

#### Notas de Vigencia

- Artículo 76 de la Ley 1450 de 2011 derogado por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Inciso modificado por el artículo [76](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1450 de 2011:

<Inciso modificado por el artículo [76](#) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios, así como celebrar operaciones sobre instrumentos financieros derivados sobre precios de commodities, para mitigar los riesgos de crédito, mercado o liquidez.

Texto modificado por la Ley 795 de 2003:

<INCISO 2> En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta:

Que mediante el artículo 1o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se ordena la liquidación de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.;

Que el Decreto 1065 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-99, de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

Que mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que mediante el Decreto 2419 de 1999, publicado Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación.

#### Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

#### ARTICULO 234. ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA.

1. Organos de administración. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero será administrada por una junta directiva y un gerente.
2. Junta directiva. Por tratarse de una sociedad de economía mixta en la cual el aporte estatal supera el 90% de su capital, y mientras dicha situación se mantenga, la Junta Directiva de la Caja Agraria cumplirá las funciones de la Asamblea General de Accionistas.

La junta directiva estará integrada así:

- a. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- b. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- c. Dos representantes, con sus suplentes, designados por el Presidente de la República, entre personas de amplia y conocida trayectoria.
- d. Un representante designado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

3. Estructura administrativa. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tendrá la estructura administrativa establecida en el Decreto 1599 de 1984. La Caja Agraria en ejercicio de su autonomía administrativa, tomará las medidas conducentes a la reducción de sus actividades actuales, adecuando su planta física y de personal solo para los requerimientos de las funciones a que se refiere el numeral 1. del artículo [236](#) de este Estatuto.



ARTÍCULO 235. <Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo

texto es el siguiente:> Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

PARÁGRAFO. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2004.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 795 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta:

Que mediante el artículo 1o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se ordena la liquidación de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.;

Que el Decreto 1065 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-99, de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

Que mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que mediante el Decreto 2419 de 1999, publicado Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación.

#### Legislación Anterior

Texto original del EOSF:

ARTICULO 235. CAPITAL. Las acciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se dividirán en cuatro clases así: Clase A que corresponde a las acciones del Gobierno; Clase B, a las de los bancos suscriptores; Clase C, a las de la Federación Nacional de Cafeteros, y Clase D, a las del público en general.

PARAGRAFO. A fin de democratizar el capital, la Junta Directiva de la Caja Agraria podrá autorizar la emisión de acciones de la Clase 'D' a fin de colocarlas entre los usuarios del crédito, los empleados de la entidad u otros accionistas privados.



ARTICULO 236. OPERACIONES. <Ver Notas del Editor>

1. Operaciones permanentes. <Fuente Decreto 1755/91; Art. 2> La Caja Agraria, como sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura, cumplirá las siguientes actividades:

- a. Las propias de un establecimiento bancario con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- b. Las que correspondan a una compañía aseguradora, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- c. La Administración del subsidio familiar del sector primario, con todas sus prestaciones y servicios, de acuerdo con las normas pertinentes de la Ley 21 de 1982 y normas que la complementen o sustituyan.
- d. La compra de oro por cuenta del Banco de la República.

Las actividades señaladas en las letras b. y c. del presente numeral, podrán constituir el objeto social de empresas distintas de la Caja Agraria, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas mediante la modalidad de la escisión, con sujeción a lo dispuesto en el artículo [67](#) y en el Capítulo II de la Parte Tercera del presente Estatuto.

Las unidades de negocios a que se refieren las letras b. y c. de este numeral tendrán contabilidad de costos.

2. Condiciones para el desarrollo de la actividad aseguradora. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como condición para el desarrollo de su actividad aseguradora, deberá dar cumplimiento a las normas sobre margen de solvencia y patrimonio técnico mínimo establecidas para las demás entidades aseguradoras acreditando un patrimonio separado afecto a dicha actividad.

La actividad aseguradora de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se efectuará en igualdad de condiciones respecto de las demás entidades aseguradoras.

3. Actividades transitorias. <Fuente Decreto 1755/91; Art. 3> La Caja Agraria continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su eliminación total, aquellas actividades distintas de las previstas en el numeral 1. de este artículo que ha venido cumpliendo por asignación legal tales como la comercialización y elaboración de insumos agropecuarios, la compraventa de bienes, asistencia técnica y manejo de granjas de fomento. Con posterioridad al 30 de Diciembre de 1992 la Caja Agraria se abstendrá de realizar nuevas operaciones vinculadas a esas actividades.

Tales actividades solo se mantendrán en la medida en que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales asuman el costo de las mismas, sin pérdida para la Caja.

4. Liquidación de activos. <Fuente Decreto 1755/91; Art. 4> Para los fines del desmonte a que se refiere el numeral anterior, la Caja Agraria procederá a realizar los activos vinculados a las citadas actividades, dentro de un plazo que no excederá del 30 de diciembre de 1992, a través de mecanismos de amplia publicidad y concurrencia.

El producto de la realización de los activos se destinará en primer término a la satisfacción de los pasivos originados en aquellas actividades, en cuanto fueren exigibles. El remanente constituirá recursos para el desarrollo de las actividades bancarias y de seguros, según lo determine la Junta Directiva de la Caja Agraria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta:

Que mediante el artículo 1o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se ordena la liquidación de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.;

Que el Decreto 1065 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-99, de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

Que mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que mediante el Decreto 2419 de 1999, publicado Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación.

#### Concordancias

Decreto Legislativo 796 de 2020; Art. [1](#)

Decreto Legislativo 486 de 2020; Art. [2](#)



ARTICULO 237. INVERSIONES EN FILIALES. <Ver Notas del Editor> La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero está autorizada para que, mediante reglamentaciones de su junta directiva y con la previa aprobación del Gobierno Nacional constituya empresas filiales, en las cuales podrán participar entidades nacionales adscritas o vinculadas al Ministerio de Agricultura u otras que desarrollen actividades en el sector agropecuario. Esas empresas deberán obedecer, en su estructuración y en su manejo, cuando ello fuere viable de la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a sanas políticas de descentralización y equilibrio regional.

ARTICULO TRANSITORIO. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero está autorizada para computar como encaje los recursos que como inversión forzosa realiza esta entidad con los bonos de deuda pública interna, previstos en la Ley 21 de 1963.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta:

Que mediante el artículo 1o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se ordena la liquidación de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.;

Que el Decreto 1065 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-99, de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

Que mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que mediante el Decreto 2419 de 1999, publicado Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación.



ARTICULO 238. PRIVILEGIOS PROCESALES. <Ver Notas del Editor> Dentro del procedimiento civil adoptado por los Decretos Leyes 1400, 2019 de 1970 y demás normas que lo modifican, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero conservará las garantías instituidas para el ejercicio de sus acciones, antes de entrar en vigencia el nuevo código, y en especial las siguientes:

- a. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero no estará obligada a prestar cauciones dentro de los procesos judiciales en que sea parte;
- b. Tratándose de prenda agraria e industrial, la interrupción de la prescripción correrá desde la fecha en la que fue presentada la demanda, siempre que el juez la haya admitido;
- c. Si el deudor incumpliere las obligaciones inherentes al contrato de prenda agraria o industrial, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá obtener la entrega inmediata de los bienes pignorados, mediante solicitud al juez competente. El juez, sin notificación previa, decretará la entrega de plano y procederá a efectuarla dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la fecha del auto respectivo, el cual se notificará después de cumplida la entrega de la cosa pignorada a la caja.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta:

Que mediante el artículo 1o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se ordena la liquidación de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.;

Que el Decreto 1065 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-99, de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

Que mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que mediante el Decreto 2419 de 1999, publicado Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación.



ARTICULO 239. FINALIDAD DE LAS DISPOSICIONES. Las disposiciones contenidas en el numeral 2. e inciso final del numeral 3. del artículo [234.](#), artículo [235.](#) y numerales 1., 3. y 4 del artículo [236](#) del presente Estatuto tienen por finalidad procurar la viabilidad financiera y operativa de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como entidad de apoyo al sector agropecuario y al desarrollo económico del país.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta:

Que mediante el artículo 1o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se ordena la liquidación de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.;

Que el Decreto 1065 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-99, de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

Que mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que mediante el Decreto 2419 de 1999, publicado Diario Oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999, se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 5 de agosto de 2020

